

• • •

CG-R-84/21

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO.

Reunidos en sesión ordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “**CPEUM**”) en materia político-electoral; Decreto de reforma que modificó la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda y Tercera Sección, los Decretos por medio de los cuales fueron expedidas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo “**LGIPE**”) y la Ley General de Partidos Políticos (en adelante “**LGPP**”).
- III. El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en materia político-electoral.

- • •
-
- IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se expide el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes (en lo sucesivo “**Código Electoral**”).
- V. Con fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, reunido en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo **INE/CG939/2015**, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los “*LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS*” (en adelante “**Lineamientos**”).
- VI. En fechas once de julio de dos mil dieciséis (con los Decretos Números 354 y 355), veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (con el Decreto 91), veintisiete de junio de dos mil dieciocho (con el Decreto 334), diez de septiembre del dos mil dieciocho (con el Decreto 393), trece de mayo de dos mil diecinueve (con el Decreto 149) y veintinueve de junio de dos mil veinte (con el Decreto 360) y la fe de erratas del Decreto 360 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del **Código Electoral**.
- VII. En fecha treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN AGUASCALIENTES, Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-14/17*”, identificado con la clave **CG-A-16/2020**, mediante el cual expidió el Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes (en lo sucesivo “**Reglamento**”).

• • •

-
- VIII. En fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes mediante la resolución con clave alfanumérica **CG-R-19/2020** aprobó la acreditación del partido político nacional **“Fuerza Social por México”** para efecto de contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.
- IX. En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se eligieron las Diputaciones que integran el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituyen los H. Ayuntamientos del estado.
- X. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, fue aprobada la resolución identificada con la clave **INE/CG687/2020**, mediante la cual aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas por el partido político nacional **“Fuerza Social por México”** a sus documentos básicos, entre las que incluyó el cambio de su denominación por **“Fuerza por México”**.
- XI. En sesiones extraordinarias especiales llevadas a cabo por los Consejos Municipales Electorales, los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General de este Instituto, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos de los partidos políticos, candidaturas independientes, así como las coaliciones, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos en el estado.
- XII. El día seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de las Diputaciones que conforman el H. Congreso del Estado, así como a quienes integran los H. Ayuntamientos en la entidad, en razón a ello el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sesionó de manera extraordinaria permanente a efecto de seguir el desarrollo de los comicios en el estado.

- • •
- XIII.** El día nueve de junio del año dos mil veintiuno, los dieciocho Consejos Distritales Electorales y los once Consejos Municipales Electorales, llevaron a cabo las sesiones extraordinarias de cómputos, en donde realizaron los cómputos finales de la votación para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, ambos por el principio de mayoría relativa, en términos del artículo 227 del **Código Electoral**.
- XIV.** El día diez de junio del año dos mil veintiuno, los once Consejos Municipales Electorales remitieron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, los expedientes relativos a cada elección de Ayuntamiento, de los que se desprende la declaración de validez de la elección del Cabildo, los resultados del cómputo municipal y las constancias de mayoría a la planillas de miembros del Ayuntamiento ganadoras, en términos del artículo 98 fracción V del **Código Electoral**.
- XV.** En la misma fecha señalada en el Resultando inmediato anterior, los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto, remitieron a este Consejo General, los resultados obtenidos en cada uno de los distritos electorales uninominales que integran el estado, de los que se desprende la declaración de validez de la elección de cada uno de estos, los resultados del cómputo correspondiente y las constancias de mayoría otorgadas a las fórmulas de Diputaciones ganadoras, en términos del artículo 90 fracción VIII del **Código Electoral**.
- XVI.** En sesión extraordinaria de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó el cómputo de la votación válida emitida en el estado para la elección de Diputaciones de mayoría relativa para efectos de la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.
- XVII.** En sesión extraordinaria, celebrada en fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó el *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO,*

• • •

*EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO”, identificado con la clave alfanumérica **INE/JGE177/2021**.*

- XVIII.** Que, en sesión extraordinaria, celebrada en fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el *“DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO”,* identificado con la clave alfanumérica **INE/CG1569/2021**.
- XIX.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de fecha siete de octubre del año dos mil veintiuno, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el cual tendrá lugar la renovación de la Gubernatura del estado.
- XX.** Que, en fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-420/2021**, derivado del **recurso de apelación** interpuesto en contra del dictamen **INE/CG1569/2021**, referido en el Resultando XVIII de la presente resolución por parte del otrora partido político nacional **“Fuerza por México”**.
- XXI.** El día catorce de octubre de dos mil veintiuno, los CC. **Oscar Franco Medina** y **Pedro Fernando Lozano Elizondo**, en su carácter de presidente interino y secretario de asuntos jurídicos del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional denominado **“Fuerza por México”** en Aguascalientes, respectivamente, anticiparon mediante escrito de manera cautelar, su intención de solicitar su registro como **partido político local** ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, adjuntando la documentación que consideraron pertinente.

- • •
- XXII.** Adicionalmente, en fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, a las dieciocho horas, los referidos CC. **Oscar Franco Medina** y **Pedro Fernando Lozano Elizondo**, presentaron en alcance al escrito señalado en el Resultado inmediato anterior, dos certificaciones expedidas por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de adjuntar documentación adicional, necesaria para su registro como **partido político local**.
- XXIII.** En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se declaró la conclusión del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, para la renovación de las y los integrantes del H. Congreso del Estado, así como de los once H. Ayuntamientos del estado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. Que, conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la **CPEUM**; 17 Apartado B, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE, y 66 del **Código Electoral**, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en los términos de las leyes de la materia; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

SEGUNDO. ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FUNCIÓN DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. Que, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la **CPEUM**, en correlación con el artículo 64 del **Código Electoral** establecen que, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a

• • •

través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales, en el caso que nos atañe el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la forma y términos establecidos por la propia **CPEUM**, la **LGIPE**, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el **Código Electoral** y demás normatividad aplicable.

TERCERO. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. Que, el artículo 69, párrafo primero, del **Código Electoral** establece que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

CUARTO. APLICABILIDAD DE LA NORMATIVIDAD EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, inciso a) de la **LGIPE**, es atribución de los organismos públicos locales electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de la facultad de atracción establezca el Instituto Nacional Electoral; así pues, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes debe atender a la normativa contenida en los **Lineamientos**.

Por lo anterior, es obligación del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, y ejercer las facultades no reservadas a este.

QUINTO. COMPETENCIA. Que, los artículos en los artículos 9° numeral 1 inciso b) y 10, primer párrafo, de la **LGPP** y 13 de los **Lineamientos** señalan que, las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, deben obtener su registro ante el organismo público local electoral de la entidad federativa de que se trate, y en el particular caso de Aguascalientes, deben obtenerlo de este Consejo General.

• • •

Por su parte, el artículo 75 en sus fracciones VI, y XXX, del **Código Electoral** dispone que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: “(...) VI. *Registrar a los partidos políticos locales en términos de lo previsto en la LGPP y en el artículo 16 de este Código;* (...) XXX. Las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas en este Código.”

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tiene la facultad para resolver sobre la procedencia o no, de la solicitud del registro presentada por el otrora partido político nacional denominado “**Fuerza por México**” como partido político local.

SEXO. PARTIDOS POLÍTICOS. Que, según lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, fracción I, párrafos primero y segundo de la **CPEUM**, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso a la ciudadanía al ejercicio del poder público; así mismo señala que, solo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. De igual forma establece que, para el registro legal de los partidos políticos, la ley determinará las normas y requisitos.

Por su parte, en el artículo 12, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes se señala que es derecho de los ciudadanos y las ciudadanas del estado el asociarse para constituir **partidos políticos locales**.

SÉPTIMO. DERECHO QUE TIENE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE OPTAR POR SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. - Que, en relación a los requisitos señalados en el artículo descrito anteriormente, el artículo 95, párrafo quinto, de la **LGPP**, establece lo siguiente:

“...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o

•—————•

• • •

las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley." (Lo subrayado es de esta autoridad)

Por su parte, el artículo 16 párrafo primero del **Código Electoral**, en relación con lo estipulado en la **LGPP**, establece a la letra lo siguiente:

"ARTÍCULO 16 .- Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso ordinario federal, en términos del párrafo 5 del artículo 95 de la LGPP, podrán optar por registrarse como partido político local en el Estado, siempre y cuando en la elección inmediata anterior de Gobernador, de diputados, o de ayuntamientos indistintamente, hubieren obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida y hubieren postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP, y en lo conducente por este Código." (Lo subrayado es de esta autoridad)

De lo anterior se concluye que, **los partidos políticos nacionales que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso ordinario federal**, podrán optar por registrarse como **partido político local** en el estado, siempre y cuando en la elección inmediata anterior de la Gubernatura, de Diputaciones, o de Ayuntamientos indistintamente, hubieren obtenido **por lo menos el 3%** de la votación válida emitida y **hubieren postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE OPTAR POR SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.-

Que, de conformidad con el Considerando **CUARTO** de la presente resolución, en relación con lo dispuesto por el artículo 46, tercer párrafo del **Reglamento**, en el supuesto de que el Instituto

• • •

Nacional Electoral ejerza la facultad de atracción respecto del procedimiento para el registro de un partido nacional como partido local, éste se seguirá bajos las reglas o lineamientos que para dicho efecto emita.

De esta forma, tal y como se señaló en el **Resultando V** de la presente resolución, el Instituto Nacional Electoral, al emitir el acuerdo **INE/CG939/2015**, ejerció su **facultad de atracción** a fin de establecer los criterios para atender las solicitudes que, en su caso, formulen o hayan formulado los otrora partidos políticos nacionales, para obtener su registro como partidos políticos locales, por lo que, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes deberá atender a la normativa contenida en los **Lineamientos**.

NOVENO. REQUISITOS LEGALES PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL. Que, el artículo 10, párrafo segundo, incisos a) y c) de la **LGPP**, establece los requisitos legales que debe cumplir una organización de ciudadanos y ciudadanas que pretenda constituirse como partido político local, a saber:

“Artículo 10.

...

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

...

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”.

DÉCIMO. PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE “FUERZA POR MÉXICO”. Que, en sesión extraordinaria, celebrada en fecha treinta de septiembre de dos mil

•—————•

• • •

veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el “*DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO*”, identificado con la clave alfanumérica **INE/CG1569/2021**, del que se desprende en sus puntos resolutivos **SEGUNDO** y **CUARTO**, lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de “Fuerza por México”, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.

CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de “Fuerza por México”, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Fuerza por México presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

(…)”

De lo anterior se desprende que, el otrora partido político nacional “**Fuerza por México**” solicitante de su registro como partido político local, tendrá una prórroga en cuanto a su integración de los

• • •
órganos estatutarios estatales para efecto de llevar a cabo dicha solicitud; así mismo que, el plazo para la presentación de la solicitud de registro como partido político local contará a partir de que haya quedado firme el dictamen de pérdida de su registro nacional; y que, no será necesario presentar para la obtención de su registro local, el padrón de personas afiliadas en la entidad.

UNDÉCIMO. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “FUERZA POR MÉXICO” COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN AGUASCALIENTES.

En este sentido, los requisitos para que el otrora partido político nacional denominado “Fuerza por México” pueda constituirse como partido político local se encuentran previstos en los numerales 5°, 6°, 7° y 8° de los **Lineamientos**, a saber:

“5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

7. La solicitud de registro deberá contener:

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*
- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;*

• • •
8. *A la solicitud de registro deberá acompañarse:*

a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;

b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;

c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;

d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.”

DUODÉCIMO. CUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de los **Lineamientos** en relación con el Considerando 24 del dictamen identificado con la clave alfanumérica **INE/CG1569/2021** referido en el Resultando **XVIII** de la presente resolución, la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la aprobación de los **Lineamientos**; no obstante, dado que los mismos fueron aprobados en el año dos mil quince, para el caso que nos ocupa debe considerarse dicho plazo a partir de que el referido dictamen haya quedado firme.

Es por lo anterior, que se determina que el otrora partido político nacional **“Fuerza por México”** cumplió con el plazo señalado a supra líneas, al haber presentado la solicitud *ad cautelam* para el otorgamiento de su registro como partido político local en fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, es decir, previo a la la emisión del fallo del medio de impugnación referido en el **Resultando XX** de la presente resolución, por lo que si bien, el dictamen de pérdida de su registro nacional no se encuentra firme a la fecha, este Consejo General determina procedente atender su petición a efecto de no menoscabarle su derecho a participar en el Proceso Electoral Local 2021-2022 en desarrollo en la entidad, en su caso.

DECIMOTERCERO. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FORMA. Ahora bien, en cuanto al análisis de la solicitud de registro referente al cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 5º, 6º, 7º y 8º y en seguimiento a lo establecido en el numeral 10, todos, de los **Lineamientos**, esta autoridad advirtió que el otrora partido político nacional “**Fuerza por México**” atendió los requisitos que se deben contener en dicha solicitud de registro como partido político local, por ende, el secretario ejecutivo de este Instituto no efectuó prevención alguna.

DECIMOCUARTO. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FONDO. En ese orden de ideas, no habiéndose advertido omisión alguna en cuanto a los requisitos de forma, se procede al análisis de la solicitud de registro en relación al cumplimiento de los **requisitos de fondo**, de conformidad con los numerales 13 y 14 de los **Lineamientos**, de acuerdo a lo siguiente:

REQUISITO	FUNDAMENTO	CUMPLIMIENTO DE FONDO
1. SOLICITUD DE REGISTRO		
Solicitud de registro, que deberá presentarse por escrito ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que haya quedado firme el dictamen de pérdida de registro nacional.	Numeral 5º de los Lineamientos . Punto resolutivo CUARTO del acuerdo INE/CG1569/2021 . 48 del Reglamento .	Se recibieron el escrito de solicitud de registro <i>ad cautelam</i> a las 14:52 horas del día catorce de octubre de dos mil veintiuno y el escrito en alcance a dicha solicitud a las 18:00 horas del día quince del mes y año referidos. Por tanto, se cumple con el plazo indicado para solicitar su registro como partido político local, al presentar dicha solicitud antes del plazo de diez días contados a partir de la emisión del fallo del medio de impugnación referido en el Resultando XX de la presente resolución.
La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los	Numeral 6º de los Lineamientos .	Se advierte que, la solicitud de registro se encuentra firmada por los CC. Oscar

<p>órganos directivos estatales del otrora partido político nacional, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.</p>	<p>48, primer párrafo inciso a) del Reglamento.</p>	<p>Franco Medina y Pedro Fernando Lozano Elizondo, presidente interino y secretario de asuntos jurídico del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional denominado “Fuerza por México” en Aguascalientes, de los cuales se solicitó su registro ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral como partes integrantes del Consejo Estatal del otrora partido político nacional denominado “Fuerza por México” en el estado de Aguascalientes, cuyos nombres coinciden con los previstos en las copias de la certificaciones de fechas veinte de septiembre de dos mil veintiuno, nombramientos expedidos por la Comisión Permanente Nacional del otrora partido político nacional “Fuerza por México”. Por lo que, de conformidad con el artículo 37 fracción XII de los Estatutos del partido político nacional referido, el presidente interino del Comité Directivo Estatal tiene la facultad de presentar la solicitud que nos ocupa.</p>
<p>Nombre, firma y cargo de quien suscribe la solicitud de registro.</p>	<p>Numeral 7º de los Lineamientos.</p> <p>Punto resolutive CUARTO del acuerdo INE/CG1569/2021.</p> <p>48, primer párrafo del Reglamento.</p>	<p>Se advierten dichos datos, a saber, el nombre, firma y cargo de los CC. Oscar Franco Medina y Pedro Fernando Lozano Elizondo, como presidente interino y secretario de asuntos jurídico del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional denominado “Fuerza por México” en Aguascalientes.</p>

Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto partido político nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.	<p>Numeral 7º de los Lineamientos.</p> <p>Punto resolutivo CUARTO del acuerdo INE/CG1569/2021.</p> <p>48, primer párrafo inciso a) del Reglamento.</p>	Se indica en la solicitud de registro como partido político local, que llevará el nombre de “ Fuerza por México Aguascalientes ”.
Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.	<p>Numeral 7º de los Lineamientos.</p> <p>Punto resolutivo CUARTO del acuerdo INE/CG1569/2021.</p> <p>48, primer párrafo inciso a) del Reglamento.</p>	Se advierte de la solicitud de registro que se señala como domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, el ubicado en la avenida Siglo XXI norte, número 110 (ciento diez), Tepetates, Jesús María, Aguascalientes.
2. DOCUMENTACIÓN ANEXA		
Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que caractericen al partido político local, debiendo agregar al emblema del extinto partido político nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente.	<p>Numeral 8º inciso a) de los Lineamientos.</p> <p>Punto resolutivo CUARTO del acuerdo INE/CG1569/2021.</p>	Se colma el requisito al haber entregado la USB ¹ con el emblema y colores del otrora partido político nacional “ Fuerza por México ”, agregando el nombre de Aguascalientes en la parte inferior del emblema.
Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos.	<p>Numeral 8º de inciso b) de los Lineamientos.</p> <p>Punto resolutivo CUARTO del acuerdo INE/CG1569/2021.</p>	Se colma el requisito al haber entregado copia simple de la credencial por ambos lados del C. Oscar Franco Medina , en su calidad de presidente interino del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional “ Fuerza por México ” en Aguascalientes, aunado a que, de conformidad con el punto resolutivo CUARTO del acuerdo INE/CG1569/2021, se desprende que,

¹ Universal Serial Bus.

		<p>para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del otrora partido político nacional “Fuerza por México”, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante el Instituto Nacional Electoral vigentes al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.</p>
<p>Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.</p>	<p>Artículo 10 numeral 2 inciso a) de la LGPP.</p> <p>Numeral 8º de inciso c) de los Lineamientos.</p> <p>48, primer párrafo inciso d) del Reglamento.</p>	<p>Presentó el legajo que contiene la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como otro legajo que contiene los Estatutos, y un disco compacto que contiene todos los Documentos Básicos, correspondientes a los del otrora partido político nacional “Fuerza por México”, cuyo análisis de fondo se realizó al momento del otorgamiento de su registro como partido político nacional por parte del Instituto Nacional Electoral.</p>
<p>Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidaturas</p>	<p>Artículo 95, párrafo quinto, de la LGPP.</p> <p>Numeral 8º de inciso e) de los Lineamientos.</p>	<p>Por otro lado, las certificaciones de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, suscritas por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, indican que</p>

<p>propias en al menos la mitad de los municipios o distritos que comprenda la entidad de que se trate.</p>	<p>16, del Código Electoral.</p> <p>48, primer párrafo inciso c) del Reglamento.</p>	<p>el otrora partido político nacional “Fuerza por México” obtuvo el 3.40% de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos y señala que postuló candidaturas propias para las Diputaciones locales en los 18 Consejos Distritales Electorales y para los Ayuntamientos en los 11 Consejos Municipales Electorales, dentro del pasado Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el estado, como se desprende de los acuerdos de registro señalados en el Resultando XI de la presente resolución, acreditando el cumplimiento de ambos supuestos que ordenan los Lineamientos.</p>
---	--	--

De modo que, analizado todo lo anterior, se advierte que la organización solicitante cumplió con los requisitos legales indispensables para constituirse como partido político local, por lo que, en términos del numeral 15 de los **Lineamientos**, es viable otorgarle el registro como tal, bajo la denominación de **“Fuerza por México Aguascalientes”**, por lo anterior, se señala como su domicilio legal el ubicado en la avenida Siglo XXI norte, número 110 (ciento diez), Tepetates, Jesús María, Aguascalientes.

Una vez aprobado el registro de **“Fuerza por México Aguascalientes”** como partido político local en Aguascalientes, comenzará a surtir efectos constitutivos a partir del día **primero de noviembre de dos mil veintiuno**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 17 de los **Lineamientos**. Cabe precisar que, al no haberse emitido el fallo del medio de impugnación referido en el Resultando **XX** de la presente resolución, dicho registro **quedará sin efectos en caso de que se declare la revocación del dictamen de pérdida de registro nacional y por ende continúe vigente su registro como partido político nacional, denominado “Fuerza por México”**.

• • •

DECIMOQUINTO. REQUERIMIENTO. En razón de que a la fecha, se encuentra en desarrollo en la entidad el Proceso Electoral Local 2021-2022, es que este Consejo General determina realizar algunas reservas o previsiones, a efecto de impactar lo menos posible los derechos de la ciudadanía militante del otrora partido político nacional **“Fuerza por México”** en Aguascalientes. En consecuencia, ante las eventualidades que se pueden llegar a suscitar, es que se determinan las siguientes precisiones:

A. En términos de lo previsto en el numeral 16 de los **Lineamientos**, se requiere para que presente los documentos básicos del partido político local en registro, en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que se declare la conclusión del **Proceso Electoral Local 2021-2022**, apercibido que, de no realizar dichas acciones en el plazo señalado, **dejará de surtir sus efectos el registro que le fuera otorgado.**

B. En cumplimiento al numeral 18 de los **Lineamientos**, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local **no** será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

C. En lo relativo al procedimiento para determinar la integración de los órganos directivos que señala el numeral 19 de los **Lineamientos**, se requiere al solicitante que dicho procedimiento se lleve a cabo dentro del plazo de **sesenta días hábiles posteriores a que se declare por concluido el actual Proceso Electoral Local 2021-2022.**

• • •

D. El partido político local deberá remitir su nuevo Registro Federal de Contribuyentes en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que se declare la conclusión del Proceso Electoral Local 2021-2022.

Por lo anterior, se apercibe al solicitante que, de no presentar la documentación señalada a supra líneas, **dejará de surtir sus efectos el registro** que le fuera otorgado.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 41, párrafos segundo párrafo, fracción I, párrafos primero y segundo, y tercero, Base V, Apartado C y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción III, 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 55 inciso n), 98, numerales 1 y 2, 104, inciso a) y 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9° inciso b), 10 párrafos primero y segundo incisos a) y b), 19, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47, 48, 50, 95, párrafo quinto de la Ley General de Partidos Políticos; 16, 30 párrafos segundo y tercero fracciones I, II, III, IV y V, 64, 69, párrafo primero, 66, 75 fracciones VI y XXX y 132 párrafos segundo y tercero fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 46, tercer párrafo y 48 del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes, y numerales 5°, 6°, 7°, 8°, 10, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo quinto de la Ley General de Partidos Políticos, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

• • •

SEGUNDO. Este Consejo General otorga el registro como partido político local al otrora partido político nacional “**Fuerza por México**”, bajo la denominación “**Fuerza por México Aguascalientes**”, en atención al Considerando **DECIMOCUARTO** de esta resolución.

TERCERO. Este Consejo General instruye al partido político local denominado “**Fuerza por México Aguascalientes**” para que, dentro de los plazos indicados en las precisiones descritas en el Considerando **DECIMOQUINTO** de esta resolución, presente los documentos requeridos.

CUARTO. Se instruye al secretario ejecutivo de este Consejo General para que expida el certificado de registro a “**Fuerza por México Aguascalientes**” como partido político local en Aguascalientes, lo anterior de conformidad con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos.

QUINTO. El registro de “**Fuerza por México Aguascalientes**” como partido político local en Aguascalientes comenzará a surtir efectos constitutivos a partir del día primero de noviembre de dos mil veintiuno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 17 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

SEXTO. Se ordena ministrar al partido político local “**Fuerza por México Aguascalientes**” —una vez que su registro surta efectos constitutivos— de financiamiento público, conforme a la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre al otrora partido político nacional “**Fuerza por México**”, y una vez concluido el presente año, de conformidad con el cálculo que se realice de acuerdo a la votación que hubiere obtenido en la elección local inmediata anterior, a saber, la del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

SÉPTIMO. Una vez que el registro del partido político local “**Fuerza por México Aguascalientes**” surta efectos constitutivos, tendrá derecho de igual forma a las demás prerrogativas contenidas en el

• • •

párrafo tercero, fracciones I, II, III, IV y V del artículo 30 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Se instruye al secretario ejecutivo de este Consejo General para que registre en el **libro de registro de los partidos locales** como partido político local en Aguascalientes a “**Fuerza por México Aguascalientes**”; lo anterior de conformidad con el artículo 44 del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes.

NOVENO. Se instruye al secretario ejecutivo de este Consejo General, para que, dentro de los diez días naturales siguientes a la aprobación de la presente resolución, envíe vía oficio, copia certificada de esta resolución y demás documentación requerida, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, registre a “**Fuerza por México Aguascalientes**” como partido político local en Aguascalientes en el Libro de Registro de los Partidos Políticos Locales, lo anterior de conformidad con los artículos 7° inciso a) y 17 párrafo tercero de la Ley General de Partidos Políticos; 55 inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 43 último párrafo del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes; y numeral 20 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

DÉCIMO. Notifíquese por oficio la presente resolución al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido por los artículos 318 y 320 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; lo anterior a fin de que, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 30 tercer párrafo fracción I del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 7°

• • •

numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se le otorgue al partido político **“Fuerza por México Aguascalientes”** la prerrogativa de acceso a radio y televisión.

UNDÉCIMO. Notifíquese personalmente la presente resolución al partido político local **“Fuerza por México Aguascalientes”**, a través del presidente interino del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional **“Fuerza por México”** en Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 tercer párrafo del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes.

DUODÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto por la parte final del párrafo catorce del apartado B del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se informa al partido político local **“Fuerza por México Aguascalientes”** que debe garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección.

DECIMOTERCERO. Publíquense los documentos básicos que fueron acompañados a la solicitud de registro como partido político local por el otrora partido político nacional **“Fuerza por México”** en la página de internet de este Instituto, los cuales, este Consejo General, declara constitucional y legalmente válidos para efectos del otorgamiento de dicho registro.

DECIMOCUARTO. Se instruye a la titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto para que vía oficio remita al Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes copia certificada de esta resolución, para que lleve a cabo sus atribuciones legales respecto del nuevo partido político local.

DECIMOQUINTO. Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DECIMOSEXTO. Notifíquese por estrados la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 48

• • •

primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DECIMOSÉPTIMO. Para su conocimiento general publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, según lo establecen los artículos 320 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 48 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno. **CONSTE.** -----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

M. en D. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, la y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.